

EJECUTIVO SINGULAR.

RAD. No. 2013-00568.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales descontados a la parte ejecutada JOSE DANIEL MENDOZA NAVARRO.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 21 de octubre de 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO- SUCRE, veintiuno (21) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega de varios depósitos judiciales, descontados del salario en la proporción legal percibido por el sujeto pasivo de la acción ejecutiva **JOSE DANIEL MENDOZA NAVARRO**, no obstante, se aprecia al romper que no adosa con la petición liquidación adicional del crédito, si en cuenta se tiene que la última efectuada por esta Unidad Judicial,- no refiriéndonos a las operaciones aritméticas contenidas en la parte considerativa del auto de fecha 06 de octubre de 2021 antecedente-, fue de calendas 07 de abril de 2015, oteándose que los diversos títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso y por cuenta de este despacho, rebasan los guarismos dinerarios a que tendría derecho.

Ahora bien, con claridad prístina el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., enseña que ante la no incoación de excepciones perentorias, el decisorio dispondrá seguir adelante con la ejecución con la finalidad se cumplan las prestaciones indicadas en el Auto Ejecutivo, se practique liquidación de crédito y se condene en costas al pasivo; disposición que se debe interpretar de forma armónica con los ordinales 1° y 2° del artículo 446 ibídem, pregonando que una vez ejecutoriado el Auto a que se hizo mención o la sentencia que decida las excepciones parcial o totalmente desfavorables al ejecutado, la parte ejecutante y ejecutada pueden presentar liquidación de crédito especificando debidamente los rubros de capital e intereses que se causaren hasta la fecha de su introducción todo de acuerdo a lo contenido en el auto que libro mandamiento ejecutivo, con la adjunción de la documentación sustentatoria, de esa liquidación de crédito indistintamente de quien la impetire se corre traslado por secretaria, por el término legal de tres (3) días a la parte contraria, quien podría formular oposiciones pero solo relativas al ejercicio de contabilización y para esos menesteres deberá arrimar liquidación de crédito alternativa, en la que expresamente señale las posibles pifias que le indilgue a la liquidación que refuta; agotado el referido traslado el Operador Judicial, deberá pronunciarse por medio de Auto que en su contenido manifestará si aprueba o modifica la liquidación de crédito; recalándose que de idéntica manera se actuara cuando se trate de liquidación adicional de crédito, y para ello se debe tener en cuenta la liquidación(es) que se hayan confeccionado y que estén en firme.

Deviene de lo acotado, que ante la ausencia de adjunción de liquidación de crédito adicional por el petente que defiende los intereses de la parte ejecutante, se denegara la entrega de depósitos judiciales recaudados a órdenes de esta litispendencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Deniéguese la entrega de los Depósitos Judiciales descontados del Salario en la proporción legal percibido por el ejecutado JOSE DANIEL MENDOZA NAVARRO, solicitada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7257e9bdd095c9e288ce361929ce00b7c1cc72c9c4ae94b4689dfbd29a0cbb8e

Documento generado en 21/10/2021 04:39:33 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>